

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Agustá Reel Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Exposicion.

Señor: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general, cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consistiendo de la reclusion de ningun alienado sin prévia informacion hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situacion angustiosa del Tesoro público, mas hospitales de dementes de carácter general que el que exista en Leganés bajo la denominacion de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aqui que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantia eficaz de seguridad individual. Y de aqui tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razon, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas

judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposicion de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en un delicado y grave asunto la debida intervencion á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de presencion que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se oido la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernacion, oido el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningun caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia

general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente mas inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se conduzcan á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admision se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que préviamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre prévia la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Quando la observacion haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificacion no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los estableci-

mientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, segun esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de este, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nombre de los facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion sin mas requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquiera tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo sintomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observacion de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, prévia la instrucion del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes; el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio

que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura de demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto en observacion como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente mas inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de esta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiese comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobacion del Gobierno, sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de estos para atender á su cuidado y curacion deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por su omision, inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de estos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los

Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que haya observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curacion deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde segun los casos; en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea esta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber mas de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razon se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hara esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan ensajacion mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razon, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

Artículo adicional.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador civil de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1078.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Juan Rodriguez Carretero y Montilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y aprobado en Junta municipal como ingreso para cubrir el presupuesto del año económico inmediato el arbitrio de doce y medio céntimos de peseta por cada puesto de venta que se establezca en la plaza y vias públicas de esta poblacion que satisfarán solo los forasteros por cada día que lo ocupen, á excepcion de los puestos en el real de las ferias que se celebran en esta villa nombrada la Real y San Benito por tres días, se anuncia su arriendo en dos remates que se celebrarán en esta casa capitular de diez á doce de la mañana ante el Ayuntamiento el primero en el día treinta y uno de Mayo y el segundo en el día once de Junio inmediato; en el primero no se admitirán posturas que no cubran la cantidad del presupuesto consistente en doscientas cincuenta pesetas y en el segundo se admitirán las que cubran las dos terceras partes y se abrirá con pujas á la llana, todo bajo las condiciones del pliego que está unido al expediente.

Y para la inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta se publica y fija el presente en Castro del Rio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Rodriguez Carretero.—Juan Rafael Romero.

Núm. 1077.

D. Juan Rodriguez Carretero y Montilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el

Ayuntamiento y aprobado en Junta municipal como ingreso para cubrir el presupuesto el año económico inmediato el arbitrio de doce y medio céntimos de peseta por el libre uso de la medida de granos en cada medio hectólitro que se mida en esta villa y su término, ha acordado subastarlo para su arriendo en dos remates que se celebrarán en esta casa capitular ante la corporacion, de diez á doce de la mañana, el primero en el día treinta y uno de Mayo y el segundo el día once de Julio inmediato; en el primero no se admitirán posturas que no cubran el presupuesto de este arbitrio consistente en diez mil pesetas, y el segundo se admitirán las que hagan y cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, y en este caso se celebrará un tercer remate que al efecto se anunciará el día en que ha de verificarse y se abrirá con pujas á la llana, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Y para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta se publica y fija el presente en Castro del Rio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Rodriguez Carretero.—Juan Rafael Romero.

Núm. 1078.

D. Juan Rodriguez Carretero y Montilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y aprobado en Junta municipal como ingreso para el presupuesto del año económico inmediato el arbitrio del libre uso de la romana consistente en doce y medio céntimos de peseta por cada peso que excediendo de veintitres kilos no pase de cuarenta y seis y de veinticinco céntimos de peseta por cada uno de mas de cuarenta y seis kilos y los pesos de carga de caballeria, carros y cajas se reputarán como un peso cada ciento veinte kilos, quedando exceptuados del pago del arbitrio los pesos que no lleguen á veintitres kilos, ha acordado subastarlo para su arriendo en dos remates que se celebrarán en esta casa capitular ante la corporacion de diez á doce de la mañana, el primero el día treinta y uno de Mayo y el segundo en el día once de Junio inmediato; en el primero no se admitirán posturas que no cubran el total del presupuesto de este arbitrio consistente en doscientas cincuenta pesetas y en el segundo se admitirán las que se hagan y cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana y en este caso se celebrará un tercer remate que se anunciará al efecto en el que se admitirán pujas á la llana, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Y para la inteligencia de las personas que quieren interesarse en la subasta se publica y fija el presente en Castro del Rio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Rodriguez Carretero.—Juan Rafael Romero.

Núm. 1079.
**Alcaldía constitucional
de Lucena.**

El día 20 de Junio próximo á las doce de la mañana, en el salon capitular, bajo la presidencia de este Alcaldía, con asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento, se verificará la subasta para el arriendo del servicio de alumbrado público de esta ciudad y aldea de Jauja, durante el año económico venidero de 1885 á 86, por el tipo de 13.265 pesetas 70 céntimos y con sujeción estricta al pliego de condiciones expuesto al público para su examen en la Secretaría de la corporación.

La subasta durará una hora, se verificará por pujas á la llana y para tomar parte en ella se entregará al Presidente en pliego cubierto y cédula de vecindad del licitador, y un resguardo que acredite haberse consignado 683 pesetas 28 céntimos, en la depositaria municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas que quieran interesarse en la licitación. Lucena 20 de Mayo de 1885.—Francisco de P. Chacon.

Núm. 1080.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento el día 15 de Junio próximo, á las doce de la mañana en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, y simultáneamente en la Sala capitular de esta ciudad, bajo la de esta alcaldía, con asistencia del concejal que nombre la corporación y del notario que autorice el acto, se celebrará la subasta para arrendar el cobro de los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, votados por la Junta municipal para el año económico de 1885 á 86, con sujeción á la tarifa unida al expediente respectivo y por la cantidad de ochenta y un mil seiscientos trece pesetas setenta y ocho céntimos.

El postor se ha de obligar además á recaudar los derechos del impuesto de consumos del tesoro y su recargo de 70 por 100 para atenciones municipales, cuya cobranza le cede el Ayuntamiento, y á responder de la cantidad total de 307.045 pesetas 38 céntimos á que asciende el cupo de 180.614 pesetas 93 céntimos del primero y las 126.430 pesetas 45 céntimos del segundo.

Sin esta condición no será admitida proposición alguna para el cobro de los arbitrios.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la depositaria municipal ó en la caja de depósitos la cantidad de 1.080 pesetas que importa el 5 por 100 de la que motiva el contrato.

Adjudicado el remate se aumentará la fianza anterior, hasta el 40 por 100 de su importe, en lo que se refiere á los arbitrios, y por lo que hace al impuesto de consumos, se consignará un 5 por 100.

Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados, con sujeción al modelo que obra al pié.

Los pagos en depositaria tanto de la cantidad en que se rematen los cubiertos, como de la del impuesto de consumos se harán por quincenas anticipadas.

El contrato comenzará el 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1886; pero si la autorización para cobrar los arbitrios que se subastan pedida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fuere denegada, el acto no se efectuará y caso de haberse celebrado será nulo, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga ninguna responsabilidad.

Las demás condiciones referentes á la subasta, se especifican con todo detalle en el pliego expuesto al público para su examen en el Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría municipal.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de...., según la cédula personal que acompaña, ofrece hacerse cargo de la cobranza de los arbitrios, cuya recaudación se subasta en este día, por la cantidad de.... (por letra) que entregará en la Depositaria municipal por vijécimas cuartas partes anticipadas según lo establecido en el pliego de condiciones regulador de este acto, cuya cláusula se obliga puntualmente á cumplir.

Además se hace cargo de la cobranza del impuesto de consumos y su recargo del 70 por 100, cuyo total importe, de trescientas siete mil cuarenta y cinco pesetas treinta y ocho céntimos, ingresará en igual forma y con sujeción á las mismas condiciones del expresado pliego, que la del arbitrio anterior.

En fé de lo cual firmo la presente en.... á 15 de Junio de 1885.

Lucena 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Francisco de P. Chacon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Federico Alvarez.

Núm. 1089.

**Alcaldía constitucional
de Hornachuelos.**

D. José de Vera Barranco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado tenga lugar la subasta para el servicio de los bagajes en esta localidad en el inmediato año de 1885 á 86, el miércoles diez de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón que obra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para la general inteligencia de los que deseen interesarse en dicho acto se hace notorio por medio del presente.

Hornachuelos 22 de Mayo de 1885.—José Vera.—Federico Fernandez.

Núm. 1090.

D. José de Vera Barranco, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado tenga lugar la subasta para el servicio del alumbrado público de esta localidad en el inmediato año de 1885 á 86, el miércoles 10 de Junio próximo de 1 á 2 de su tarde, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón que obra de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para la general inteligencia de los que deseen interesarse en dicho acto se hace notorio por medio del presente.

Hornachuelos 22 de Mayo de 1885.—José Vera.—Federico Fernandez, Secretario.

Núm. 1075.

**Alcaldía constitucional
de Balalcázar.**

D. Juan Rodriguez Carretero y Montilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y aprobado en junta municipal como ingreso para el presupuesto del año económico inmediato el arbitrio del libre uso de la medida de líquidos, consistente en doce y medio céntimos de peseta por cada doce litros quinientos sesenta y tres centilitros que se midan en esta villa y su término con la medida del arrendatario, ha acordado subastarlo para su arriendo en dos remates, que se celebrarán en esta Casa capitular ante la corporación, de diez á doce de la mañana, el primero el día treinta y uno de Mayo y el segundo en el día once de Junio inmediato. En el primero no se admitirán posturas que no cubran el total del presupuesto de este arbitrio, consistente en seis mil pesetas, y en el segundo se admitirán las que se hagan y cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, y en este caso se celebrará un tercer remate que se anunciará al efecto, en el que se admitirán pujas á la llana, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Y para la inteligencia de las personas que quieran tomar parte en la subasta, se publica y fija el presente en Castro del Rio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Rodriguez Carretero.—Juan Rufino Romero.

Núm. 1086.

**Alcaldía constitucional de
Cañete las Torres.**

D. Rafael Cantarero y Castilla, Alcalde constitucional de Cañete las Torres.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de esta villa, para que sirva de base al repartimiento de la

contribución territorial en el inmediato año de 1885-86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes interesados en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á bien tengan.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de los interesados.

Cañete las Torres 18 de Mayo de 1885.—Rafael Cantarero.

Núm. 4092.

**Alcaldía constitucional
de Puente Genil.**

No habiéndose presentado proposiciones que cubran el tipo en la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y cereales de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1885-86, celebrada el 22 de los corrientes, se anuncia segunda licitación en iguales términos para el día 7 de Junio inmediato, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Se publica para la general inteligencia.

Puente Genil 23 de Mayo de 1885.—José Gomez.—Francisco P. Rivas, Secretario.

Núm. 1094.

**Alcaldía constitucional
de Córdoba.**

Terminando en 24 de Junio próximo el contrato de arrendamiento de la propiedad del municipio conocida por el foso de la Calahorra, se anuncia en subasta pública por tiempo de tres años, que finalizarán en igual día de 1888, bajo el tipo de ciento cuarenta pesetas ánnas en que hoy se halla arrendado, cuyo remate á pujas llanas tendrá efecto en estas Casas consistoriales de doce á una del día cinco de Junio inmediato.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este contrato.

Córdoba 21 de Mayo de 1885.—B. Belmonte.

JUZGADOS.

Núm. 1081

**Juzgado de instrucc'on
del distrito de la derecha
de Córdoba.**

D. Antonio Martinez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su inserción en la «Gaceta oficial de Madrid» á José Martin Cortés, natural de Bojia, de esta vecindad, de treinta y cuatro años, casado, del campo, sin instrucción, y ha habitado en la calle de los Moriscos, número veinte y uno, para que

dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en la causa que se le siguió por cazar sin licencia; apercibido que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y presentación en este Juzgado de expresado sujeto.

Córdoba veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. — Antonio Martínez. — El Escribano, Manuel Montes.

Núm. 1098.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Pedro Castillejo y Gragera, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado por Antonio Rodríguez Caballero, representado por el Procurador don Joaquín Barrera, para litigar contra Luis López Martínez, vecino de Belmez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

Encabezamiento. — En la villa de Fuente Obejuna á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco; el Sr. D. Pedro Castillejo y Gragera, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos incoado á nombre de Antonio Rodríguez Caballero, para litigar contra Luis López Martínez, gozando de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de citada ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma, y para que llegue á conocimiento del Luis López Martínez, insértese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, dándose conocimiento de aquella sentencia al señor Fiscal de la Audiencia de Córdoba.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveyo, mando y firmo. — Pedro Castillejo.

Publicación. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Castillejo Gragera, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, publicándola en la Audiencia de este día.

Fuente Obejuna á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. — Andrés Angel.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y en virtud de la rebelde del Luis López Martínez, libro el presente en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. — Pedro Castillejo. — P. S. M., Andrés Angel Angulo.

Núm. 1097.

D. Pedro Castillejo y Gragera, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de pobreza que se sigue en este Juzgado por Antonio y José Vázquez Cubero, representados por el procurador D. Joaquín Barrera, para litigar contra los herederos de Antonio Vázquez Aranda todos de este domicilio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento parte dispositiva y publicación dicen así.

Encabezamiento. — Fuente Obejuna á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco; el Sr. D. Pedro Castillo y Gragera, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia y su partido; habiendo visto estos autos incoados á nombre de Antonio y José Vázquez Cubero, vecinos de esta villa, sobre que se les declare pobres para litigar contra los herederos de Antonio Vázquez Aranda.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á José y Antonio Vázquez Cubero, gozando los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de citada ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma, y para que llegue á conocimiento de expresados herederos insértese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia; dándose conocimiento de aquella sentencia al Sr. Fiscal de la Audiencia de Córdoba. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyo, mando y firmo. — Pedro Castillejo.

Publicación. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Pedro Castillejo y Gragera, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido, publicándola en la Audiencia de este día.

Fuente Obejuna á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. — Andrés Angel.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, y en virtud de la rebelde del Luis López Martínez libro el presente en Fuente Obejuna á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. — Pedro Castillejo. — Por su mandado, Andrés Angel.

Núm. 1099.

D. José Porqueres y Abella, Capitán graduado Teniente del Batallón

reserva de Cádiz núm. 34, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual correspondiente al año próximo pasado el soldado del Batallón reserva de Cádiz número 34, Francisco Marquez Hierro, hijo de José y de María de la Purificación, natural de Montilla (Córdoba) quinto, con el número 163 por la ciudad de San Fernando (Cádiz) en el remplazo de mil ochocientos ochenta.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del ejército; por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al referido soldado, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en los «Boletines oficiales» de las provincias de Cádiz, Córdoba y «Gaceta de Madrid», se presente á las autoridades civil y militar del puesto donde reside; en la inteligencia que de no efectuarlo se seguirá la causa procediendo á lo que haya lugar.

Cádiz á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. — José Porqueres.

Núm. 1093.

Nos Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Presbítero, dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de esta Diócesis etc.

Hacemos saber á todas las personas á quienes lo que se expresará correspondiente pueda interesar en cualquier concepto, que en este tribunal eclesiástico y por la notaría del infrascripto, se instruye expediente para la venta á censo reservativo redimible de una casa, sita en la calle Valladares de esta ciudad, marcada con el número siete moderno, perteneciente al dote de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de San Andrés de la misma por doña María de Hoces; y habiéndose justificado la necesidad, pró y utilidad de su enajenación por el mal estado en que se halla, tiensn acordado por auto de este día sacarla á la subasta y licitación pública por término de veinte días, señalándose para el remate el día doce de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, el cual tendrá lugar en este provisorato, sito en el Palacio Episcopal de este capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la notaría del mismo.

Córdoba veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. — Licenciado Angel Enriquez y Enriquez. — Por mandado de S. S., Rafael Sanchez.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En esta día han ingresado en la

Caja de ahorros 13.066 Rvn. por 60 imposiciones de las cuales son nuevas 4 y se han satisfecho 10 174-91 Rvn. á solicitud de 14 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 26 de Abril de 1885. — Por el Director, Rufino Gomez.

A N U N C I O S.

Arrendamientos.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y en subasta privada, se arriendan desde 1.º de Enero de 1886, los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Peña del Páviló, Valde-Benito, Pozo Domingo, Pedro Gomez, Fuente Asnera, Fontiveros y Algarves.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones hasta las dos de la tarde del día 30 de presente mes de Mayo en la Administración de S. E., en Cañeta de las Torres, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

25

A V I S O.

Lista cobratoria y hojas de padron para cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18.

De la testamentaria del excelentísimo señor Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda por seis años desde 1.º de Enero de 1886, el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto de 1274 fanegas de tierra de total cabida.

La subasta tendrá lugar el día 30 del presente mes, á la una de la tarde, en la contaduría general de S. E. en Madrid, y en la administración de S. E. en esta ciudad, debiendo consignar el rematante mil pesetas para que dicha casa pueda tener seguridad de que las propuestas que se hagan han de llevarse á efecto, devolviéndose la suma referida en el acto de celebrarse la escritura de arriendo.

Montilla 8 de Mayo de 1885.

6-5

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor», plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»